

de las aguas residuales industriales tanto de entrada como de salida de la EDARI.

En cuanto a los residuos, además de disponer de los justificantes que acrediten la adecuada gestión de los residuos y el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de productor de residuos, elaborará y cumplirá un programa de minimización de residuos peligrosos, en los términos y plazos establecidos en el R.D. 952/1997.

El Programa de Vigilancia incluirá todas las medidas destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su clasificación como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera del grupo A, realizando los controles y aportando la documentación necesaria en los plazos establecidos en la legislación vigente o, en su caso, en la correspondiente Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, una vez actualizada.

## Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

### **2394 Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, a solicitud de Culmarex, S.A.**

Visto el expediente número 973/00, seguido a CULMAREX, S.A., con domicilio en Muelle del Hornillo, s/nº, 30880 - Águilas (MURCIA), con C.I.F: A-30106264, al objeto de que por este Órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.3.f), correspondiente a un proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, resulta:

**Primero.** Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2.000 la empresa referenciada presentó memoria resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportan cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

**Segundo.** Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, el Servicio de Calidad Ambiental remitió a la empresa interesada el informe de fecha 28 de noviembre de 2.000 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con la indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

**Tercero.** Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa interesada, fue

sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. nº 155, del viernes 6 de julio de 2.001) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

**Cuarto.** Mediante informe de la Dirección General del Medio Natural y de acuerdo la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental reunida en fecha 22 de noviembre de 2001, el Servicio de Calidad Ambiental, ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, en los términos planteados por la empresa referenciada y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado DESFAVORABLEMENTE la ejecución del proyecto presentado.

**Quinto.** La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 21/2.001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. nº 75, de 31 de marzo de 2.001).

**Sexto.** El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

### RESOLVER

**Primero.** A los solos efectos ambientales se informa desfavorablemente el proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, a solicitud de CULMAREX, S.A., y por tanto, esta Secretaría Sectorial declara la inconveniencia de ejecutar el proyecto en lo que se refiere al conjunto de actividades, por resultar que:

- La Bahía del Hornillo, es un sector de costa catalogado en el Decreto nº 7/1993 de 26 de marzo, sobre medidas para la protección de ecosistemas en aguas interiores como área de sensibilidad ecológica alta y afectada como consecuencia de los vertidos orgánicos e inorgánicos generados por la alimentación y los desechos de los peces enjaulados, que se encuentran en explotación.

La pradera de Posidonia oceánica, es una comunidad biológica de alto valor ecológico, considerada hábitat prioritario en la Unión Europea por la Directiva 92/43 CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats y de la flora y fauna silvestres. En este sentido es preciso indicar que las praderas situadas en el tramo de costa comprendido entre

Cabo Cope y el límite con la provincia de Almería han sido incluidas en la Propuesta de LICs (Lugares de Interés Comunitario) realizada por la Región de Murcia, tal y como se publicó en la Resolución de 28 de julio de 2000 (B.O.R.M. de 5 de agosto de 2000).

· El análisis de parámetros biológicos y abióticos indican claramente la presencia de importantes alteraciones del estado de las comunidades biológicas bentónicas de la Bahía del Hornillo. La pradera de Posidonia oceánica existente en la zona se ha visto afectada seriamente por la actividad acuicultora desde 1986.

· El proceso de regresión de la pradera de Posidonia oceánica que data de 1986, se ha localizado principalmente en la mitad oeste de la Bahía del Hornillo y ha afectado a cerca de 17 hectáreas. Esto supone una afectación del 42,5 % de la superficie de la pradera original presente en 1988.

· En consecuencia, se estima que el impacto ecológico generado en la Bahía del Hornillo como consecuencia de la acuicultura intensiva en los últimos años ha sido muy alto, provocando la degradación en unos casos y la desaparición en otros, de las comunidades biológicas submarinas del área de influencia. Esta circunstancia aconseja que no se continúe con la actividad acuicultora con el objetivo de que se vaya recuperando, en la medida de lo posible, la composición y estructura de las biocenosis submarinas. Además la actividad de «preengorde» puede realizarse en instalaciones en tierra firme por lo que es aconsejable que se potencie esta alternativa.

· En conclusión, el desarrollo de la actividad supondrá el avance del deterioro de las comunidades biológicas submarinas de la Bahía del Hornillo y en especial contribuirá a la disminución de la pradera de Posidonia, la cual presenta un avanzado estado de regresión, como consecuencia de la acuicultura desarrollada anteriormente. Asimismo, se verá imposibilitada la regeneración de los fondos tal y como se podría esperar en el caso de que todas las instalaciones de la empresa CULMAREX, S.A., se trasladaran a la nueva concesión.

Por tanto, desde el punto de vista de la conservación y recuperación del ecosistema marino de la Bahía del Hornillo y en aplicación del principio de prevención para salvaguardar la calidad de vida y los bienes públicos ambientales, se valora DESFAVORABLEMENTE a la ejecución del proyecto presentado.

**Segundo.** Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

**Tercero.** Remítase a la Dirección General de Ganadería y Pesca, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Murcia, 30 de enero de 2002.—La Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente, **M.ª José Martínez Sánchez.**

## Consejería de Sanidad y Consumo

### 2426 Orden de 18 de febrero de 2002 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se convocan para 2002 subvenciones finalistas en materia de consumo a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

La Constitución Española establece en su art. 51 que «los poderes públicos fomentarán las Asociaciones de Consumidores».

La Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios señala en su art. 20.1 que «las Organizaciones de Consumidores y Usuarios podrán percibir ayudas y subvenciones de la Administración Pública».

El artículo 14 de la Ley 4/96 del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia dispone que «las Administraciones Públicas con competencia en la materia fomentarán y apoyarán las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios constituidas según la legislación vigente».

Para dar cumplimiento a los citados preceptos, se hace necesario articular las ayudas económicas correspondientes que permitan el correcto cumplimiento de estos objetivos normativos.

La Consejería de Sanidad y Consumo, aplicando estos principios, prevé como uno de sus objetivos para el año 2002 en el Programa 443A «Defensa del Consumidor» la asistencia económica a las citadas organizaciones, estableciendo la conveniente dotación presupuestaria.

La Ley de Hacienda de la Región de Murcia dispone para la concesión de este tipo de subvenciones el establecimiento de las oportunas Bases Reguladoras.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Consumo, de acuerdo con el Consejo Asesor Regional de Consumo, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/1988 de 7 de enero del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

#### DISPONGO

#### Artículo 1.- OBJETO DE LA SUBVENCIÓN

1.1.- La presente Orden establece las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el 2002 a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia para realización de gastos en bienes corrientes, servicios y salarios de personal, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades en materia de Consumo, y en particular, y con el siguiente orden de preferencia, las de:

A) Acciones de promoción de adhesión de empresas y profesionales al Sistema Arbitral de Consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

B) Campañas de difusión de información referidas a los derechos y deberes de los consumidores y usuarios y a los medios para ejercerlos.

C) Formación de asociados y ciudadanos en general.

D) Promoción de la Educación del consumidor en Centros Docentes.

E) Realización de estudios, encuestas, análisis comparativos y acción de captación de socios.